



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2024 00036 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON ANDRES ROZO RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE WILSON ROZO DELGADO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos atrás referenciada.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico allegado el día sábado 09 de marzo de la anualidad en curso, se recibió el escrito genitor y anexos que hoy nos ocupa, siendo radicado y pasando a despacho el día hábil siguientes, esto es, en la fecha del día de hoy.

Llevado a cabo el estudio a dichos documentos; teniéndose en cuenta lo normado en el Art. 82 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (...)”

Como puede observarse, el escrito genitor allegado por el aquí actor, adolece de gran parte de los requisitos exigidos por la norma de antes transcrita, pues si bien es cierto se plasman unas pretensiones, las mismas no fueron debidamente estipuladas, clasificadas y enumeradas, así como tampoco se arrimó la probanza documental idónea (léase el Acta de conciliación

que presta merito ejecutivo) lo cual impide tener claridad de cuál es el monto que se pretende cobrar y sus intereses correspondientes; aunado a ello se omitió igualmente hacer la petición formal de pruebas y aducir los fundamentos de derecho; echándose de menos plasmar la dirección física o electrónica del demandado para notificaciones teniendo en cuenta las advertencias del párrafo primero de la normativa en cita.

En el mismo sentido se debe guardar coherencia entre los documentos que se relacionen como anexos y los que se alleguen con la demanda, advirtiéndose para el caso que hoy nos ocupa, que únicamente se adjuntaron la constancia de conciliación fracasada ante la comisaria de familia de esta localidad, adiada al 20 de junio de 2023 y el Registro Civil de Nacimiento del hoy demandante, no así, los demás relacionados, esto es; **i)** Acta de conciliación de la comisaria de familia año 2007, **ii)** Soportes de consignaciones hechas por el señor José Wilson Rozo, **iii)** Soportes o tabla de relación de las cuotas dadas año por año y **iv)** Fotocopia de la cedula.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numerales 1º, 2º y 3º; y se otorgará a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias atrás referenciadas, so pena de rechazo.

Finalmente habrá de reconocerse personería para actuar en este asunto a mutuo propio al demandante **WILSON ANDRES ROZO RAMIREZ** por permitirlo el tipo de proceso y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

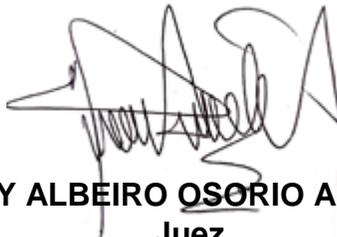
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora, subsane las falencias reseñadas; conforme a lo esbozado en la motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se concede personería para actuar en este asunto a mutuo propio al demandante **WILSON ANDRES ROZO RAMIREZ** por permitirlo el tipo de proceso y su cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez